



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 052/2007
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Obras Públicas

Tepic, Nayarit, abril 7 siete de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 052/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la omisión informativa parcial atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veintiséis de noviembre de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, copias simples de la siguiente información: *“Catálogos de conceptos con importes de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Jalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadera y el fallo. Deseo ver la manera en que sacaron al público la licitación. Copia de la licitación. Programa de obra.”*.
- II. El día catorce de diciembre de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Secretaría de Obras Públicas y describiendo como acto recurrido la omisión informativa parcial por parte de la citada entidad.
- III. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se negó la omisión informativa imputada.



IV. En el propio auto del catorce de diciembre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 052/2007, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta parcialmente omisa se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Obras Públicas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *"...información solicitada es incompleta..."*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *"Catálogos de conceptos con importes de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Xalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadora y el fallo. Deseo ver la manera en que sacaron al público la licitación. Copia de la licitación. Programa de obra."*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 3 a la 24 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a la



impugnación y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Obras Públicas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta parcialmente omisa; omisión informativa que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Pues bien, la razón aducida por la entidad pública responsable para negar a [REDACTED] la información a que se refiere en el recurso, es que en éste amplía la petición. Empero, tal aseveración resulta inexacta.

En efecto, además que el sujeto obligado no controvertió la naturaleza pública y fundamental de la información solicitada por [REDACTED], en el inciso a) del numeral 8 del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se contempla como tal, en el ámbito de las licitaciones públicas, toda aquella que se refiera a convocatorias, participantes, nombre de ganadores, razones que justifican, fecha del contrato, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada, en cuyo caso la recurrente tiene derecho a acceder a esa información.

En el mismo contexto, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del sujeto obligado parte de una premisa falsa, cuando afirma que en el recurso, la disconforme va más allá de lo originalmente solicitado. Basta una confronta de la información referida en uno y otro caso, para evidenciarlo.

<p align="center">Información originalmente solicitada</p>	<p align="center">Información requerida en el recurso de revisión</p>
<p>“<u>Catálogos</u> de conceptos con <u>importes</u> de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Jalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadora <u>y el fallo</u>. Deseo ver la manera en que sacaron al público la licitación. Copia de la licitación. Programa de obra (tiempos p/ ejecutar)”.</p>	<p>“Catálogo de conceptos de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Jalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadora. Programa de obra (solicito que la respuesta sea por escrito en copia simple)”.</p>

Como puede advertirse, es falso que con motivo del recurso de revisión la disconforme haya ampliado su pretensión informativa. Antes bien, pudiera pensarse que la recurrente restringió dicho pretensión informativa, porque en el recurso no aludió a los importes de las propuestas económicas, al fallo y a los tiempos para ejecutar el programa de obra. Sin embargo, no es así, porque evidentemente insiste en su planteamiento y, en ese sentido, supliendo la deficiencia de éste, se debe estar a los términos de la solicitud de información.

En tal virtud y considerando la naturaleza de la información solicitada por [REDACTED] el sujeto obligado deberá entregar a ésta, en copia simple, la información originalmente solicitada, o sea: ““Catálogos de conceptos con **importes** de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Jalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadora **y el fallo**. Deseo ver la manera en que sacaron al público la licitación. Copia de la licitación. Programa de obra (**tiempos p/ ejecutar**)”.

De tal suerte, procede requerir a la entidad pública responsable, Secretaría de Obras Públicas, por la entrega de la información del interés de [REDACTED] previo el pago del derecho correspondiente, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Obras Públicas que en caso



de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, o sea con una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al propio servidor público que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, copias simples de los documentos que consignen la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente. En el oficio respectivo, deberá indicarse el concepto y el monto del derecho que habrá de cubrir el recurrente, así como la instancia ante la que lo cubrirá, para disponer de la aludida documentación.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Obras Públicas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, negó la omisión informativa parcial que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Considerando la naturaleza eminentemente pública y fundamental de la información solicitada por [REDACTED], se condena al sujeto obligado a la entrega de la misma.

TERCERO. Infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Obras Públicas que, en un plazo no mayor de tres días, deberá entregar a [REDACTED] en copia simple, la información originalmente solicitada, o sea: "Catálogos de conceptos con importes de las propuestas económicas de cada una de las empresas que participaron en el concurso de la obra carretera Jalisco-Pantanal, incluyendo a la empresa ganadora y el fallo. Deseo ver la manera en que sacaron al público la licitación. Copia de la licitación. Programa de obra (tiempos p/ ejecutar)".

En el oficio al que se adjunte la información solicitada, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas deberá indicar el costo de la reproducción del material y el medio para que el recurrente cubra el derecho respectivo.



CUARTO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.